

ESTADO ELECTRONICO: **No. 072** DE FECHA: 16 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2017-00084-01	YEISON ENRIQUE SALAS SERRANO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2021-00214-01	COLPENSIONES	LUZ DARY CARDONA HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-06479-00	OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-03822-00	JOSE RAFAEL LAVERDE BORREGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-02316-00	HELBERT ORTIZ QUINTERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D , VISIBLE A FOLIO 202 DEL EXPEDIENTE...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00571-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA CON LA DEMANDA, POR EL TÉRMINO DE CINCO 5 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PRESENTE PROVEÍDO	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-00571-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00236-00	CONSUELO ESTHER LOPEZ CADENA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDEN EN EL EFECTO SUSPENSIVO LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIECISÉIS 16 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 202...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00768-00	CARINA PAOLA GÓMEZ RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADSCRITOS A LA SECCIÓN SEGUNDA REPARTO , QUE CONOCEN DE LOS PROCESOS QUE SE RIGEN P...	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-002-2021-00296-01	GLADYS CALDERON RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-003-2020-00215-01	JANETTE FABIOLA MORA ACUÑA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2019-00142-01	JORGE ALBERTO SUAREZ BAYONA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-01561-00	ROBINSON GONZALEZ TRIBIÑO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURDAD- DAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2013-01579-00	TERESA DE JESUS MENDOZA JIMENEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-02145-00	GILBERTO POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05084-00	GERMAN MEZA RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05207-00	PEDRO JOSE MERCHAN TORRES	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL , EL PRESENTE REMANENTE SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00632-00	LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO	CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01125-00	IDALI VANESA ANGEL GUZMAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01187-00	MARIA ELVIRA GUERRERO FORERO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2018-01346-00	FRANCISCO JAVIER LOPEZ DORIA	NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00778-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	REINALDO FIERRO RICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, QUE CONFIRMÓ EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00142-00	JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	15/05/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE PARA SUBSANAR LA DEMANDA EJECUTIVA .	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDES PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2023-00142-00
Demandantes:	JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	EJECUTIVO
Asunto:	Inadmite demanda

Corresponde al Despacho resolver si libra mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP. Revisada la demanda, se advierte que no cumple los requisitos formales y por tanto se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

Falta de Poder. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, el cual no se observa en el presente asunto, respecto del ejecutante, en tanto, entre los anexos que se allegaron con la demanda, no se encuentra el mandato que faculte a la profesional del derecho para ejercer el medio de control impetrado.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: “(...) *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*” El artículo 74 ibídem, refiere, “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).*”

De igual forma, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Conforme a lo anterior, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido al apoderado, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, que se presumirá auténtico y no requiere de presentación personal, en el cual, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico que debe coincidir en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, al corregirse la demanda el ejecutante, debe aportar poder especial, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman. Lo anterior, so pena de negar el mandamiento de pago.

En ese orden, dando aplicación al art. 90 del C.G.P., se concederá el término de cinco (5) días para la corrección.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que subsane la demanda.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EI_QHwqjhO85Ery-EmIB-xjgBldqEWdBzjwS-uCU_emnN6w?e=TKf8ZR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01187-00
Demandante:	MARÍA ELVIRA GUERRERO FORERO
Demandada:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 01 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 142-147), se condenó en costas a la parte demandada, por valor equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas (fl. 146). La decisión adoptada, no fue recurrida por las partes.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 165, por valor de ochocientos setenta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos con veintiocho centavos (\$872.595.28) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso se probaron expensas que sufrago la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01346-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ DORIA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, proferida en primera instancia por esta corporación (fls. 215-221), se condenó en costas a la parte demandada, por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 221). La decisión adoptada, no fue recurrida por las partes.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 232, por valor de un millón ciento sesenta y cinco mil doscientos pesos (\$1.165.200) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso se probaron expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 25000-23-42-000-2015-05207-00
Demandante: PEDRO JOSÉ MERCHÁN TORRES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Prescripción de Remanentes

I. ASUNTO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el expediente cuenta con un título judicial por la suma de \$27.600, por concepto de *gastos del proceso no reclamados*, susceptible de prescripción teniendo en cuenta, entre otra información, la Circular No. 2 del 24 de enero de 2020 expedida por la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Normas que regulan la prescripción de los depósitos judiciales

La Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, estableció alternativas de financiamiento para la Rama Judicial, cuyo artículo 5, señaló:

“ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. (...)

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la

Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

El Decreto 0272 del 17 de febrero de 2015, "Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia", señaló:

"ARTÍCULO 5o. INVENTARIO, PUBLICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL Y DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Con base en el reporte de que trata el artículo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación

presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

De conformidad con las normas anteriores:

1. Los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, prevén que los depósitos judiciales se catalogan en condición especial y no reclamados.
2. Los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto 272 de 2015, disponen que corresponde a los despachos judiciales elaborar un inventario de todos los depósitos judiciales existentes y con base en éste y la información enviada por el Banco Agrario, deberá catalogar los depósitos de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley 1743 de 2014, y luego procederán, **a remitir dicho inventario y/o relación de los depósitos judiciales existentes y catalogados** al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional.

Luego, el Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, estableció un procedimiento sobre la materia.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, donde señaló:

“RECOMENDACIONES GENERALES:

(...)

*3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso **remanentes** de los mismos, **se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9) (Resalta la Sala).***

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto al saneamiento de las cuentas de gastos del proceso, el numeral 5º, señaló:

“(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

Conforme al recuento normativo expuesto, es claro que la prescripción y el procedimiento, tanto para los depósitos judiciales como para los gastos ordinarios del proceso, se rige por lo establecido en el Acuerdo PSAA15-1032 de 2015.

2. Caso concreto

A través de **auto de 17 de febrero de 2016** (fl. 72A), se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales.

El día **26 de febrero de 2016**, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales, por el valor señalado de acuerdo con la constancia que se encuentra en SAMAI.

El H. Consejo de Estado mediante providencia del **29 de agosto de 2019** (fls. 222 a 229), revocó la sentencia del **24 de noviembre de 2016** proferida por esta Corporación que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 150 a 158), y por secretaría del Consejo de Estado, se procedió a notificarla mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre 2019, como se observa a folios 230 a 234 del expediente.

De igual forma, mediante Oficio No. 2020-00266 de 29 de septiembre de 2020 suscrito por el Secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación, dirigido al doctor Herminso Gutiérrez Guevara informaron que una vez liquidados los gastos del proceso, se encuentran disponibles para devolver los remanentes a favor de la parte demandante, por un valor de \$27.600, tal y como lo demostraba en la liquidación adjunta (fl. 239).

A folio 240 obra formato de **estado de cuenta por expediente** suscrito por la Contadora de esta Corporación, en la que realizó la siguiente liquidación: ingresos-gastos ordinarios del proceso \$80.000; gastos envío correo telegramas -\$3.000; pago arancel notificaciones -\$39.000; gastos envío correo oficios -\$10.400; y saldo para devolución de remanente \$27.600.

Así mismo, la anterior información fue enviada por correo electrónico al apoderado de la actora el **4 de octubre de 2021** (fl. 242), comunicándole la liquidación de remanentes, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

Por último, el proceso fue terminado mediante providencia de fecha **29 de agosto de 2019** proferida por el Consejo de Estado, que revocó la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el **7 de octubre de esa anualidad**, lo que significa, que la decisión quedó ejecutoriada el **20 del mismo mes y año**, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de 3 años respecto a los remanentes del proceso los cuales son susceptibles de ser prescritos conforme a las normas antes citadas, siendo catalogado como **no reclamado**.

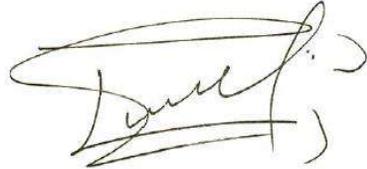
Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente **es susceptible de prescripción**, para lo cual se anexará copia de la liquidación de los gastos del proceso, y constancia de fecha de terminación de la actuación.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-01561-00
Demandante: ROBINSON GONZÁLEZ TRIBIÑO
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN SU CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – indemnización por supresión del cargo
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 06 de febrero de 2014 proferida en primera instancia por esta corporación (fls. 148-159), se negaron las pretensiones, y se condenó en costas a la parte demandante (fl. 158). En sentencia de segunda instancia, del 26 de septiembre de 2019 (fls. 229-238), el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión y no condenó en costas a las partes.

Revisada la decisión de primera instancia, se observa que en la referida providencia, no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho por lo tanto se dio aplicación a lo establecido en providencia del 25 de julio de 2019¹, que en pie de página número 3, indicó:

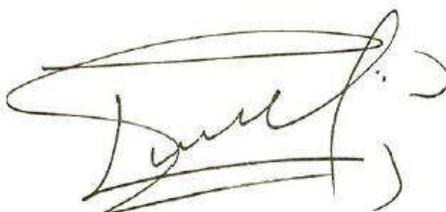
“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 252, por valor de mil novecientos pesos (\$1.900) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01125-00
Demandante: IDALÍ VANESSA ÁNGEL GUZMÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
sustitución pensional
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 102-116), se condenó en costas a la parte demandada, por valor equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas (fl. 113). En sentencia del 22 de julio de 2021 (fls. 201-216), el H. Consejo de Estado confirmó la referida decisión y no condenó en costas a las partes.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 230, por valor de setecientos cuarenta y tres mil quinientos veinticinco pesos con cuarenta centavos (\$743.525.40) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso se probaron expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-01579-00
Demandante: TERESA DE JESÚS MENDOZA JIMÉNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
compatibilidad pensional
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 17 de junio de 2014 proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 86-89), se condenó en costas a la parte demandada, por valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas (fl. 88). En sentencia de segunda instancia del 25 de septiembre de 2020 (fls. 180-187), el H. Consejo de Estado, confirmó parcialmente la referida decisión y no condenó en costas a las partes.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 203, por valor de cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil ochocientos ochenta y siete pesos con treinta centavos (\$4.418.887.30) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso se probaron las expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-02145-00
Demandante: GILBERTO POVEDA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 156-162), se condenó en costas a la parte demandante, por valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas (fl. 161 vto). En sentencia de segunda instancia, del 20 de enero de 2022 (fls. 188-197), el H. Consejo de Estado, revocó la referida decisión en el sentido que declarar la nulidad del acto administrativo demandado y confirmó en lo demás la sentencia.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 210, por valor de dos millones seiscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos (\$2.677.556.53) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00142-01
Demandante: **JORGE ALBERTO SUÁREZ BAYONA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Recobro de mesadas pensionales
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 31 de enero de 2023 (archivos 22-23), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 25), contra el fallo proferido el 16 de enero del mismo año (archivo 18), notificado el 17 de enero de la misma anualidad (archivo 19), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204820190014201?csf=1&web=1&e=QFcVcr

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00632-00
Demandante: **LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO**
Demandada: **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
insubsistencia
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 25 de agosto de 2020, proferida en primera instancia por esta corporación (fls. 328-345), se condenó en costas a la parte demandante (fl. 345). En sentencia de segunda instancia, del 26 de enero de 2023 (fls. 370-382), el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia al actor, pero en la referida providencia, no señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

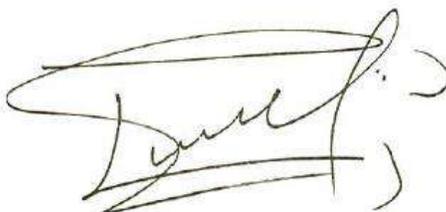
Revisada la liquidación de costas obrante a folio 390, por valor de un millón cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.047.496.48) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05084-00
Demandante:	GERMÁN MEZA RUIZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por esta corporación (fls. 107-115), se accedió a las pretensiones, y no se condenó en costas a las partes (fl. 115). En sentencia de segunda instancia, del 14 de octubre de 2021 (fls. 180-190), el H. Consejo de Estado, confirmó parcialmente la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la entidad enjuiciada, pero en la referida providencia, no señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 201, por valor de sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$62.800) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso se probaron expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00778-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: REINALDO FIERRO RICO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Medida Cautelar, Lesividad.
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 09 de febrero de 2023 (carpeta 01, archivo 13, fls. 5-17), **confirmó el auto** proferido por este Despacho el 01 de octubre de 2021 (carpeta 01, archivo 07), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, consistente en suspender provisionalmente los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de febrero de 2023, se aceptó el desistimiento del presente medio de control, solicitado por el apoderado de la entidad demandante, por Secretaría de la Sección Segunda, incorpórese el cuaderno de la medida cautelar al proceso principal, y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800TERMINADO/01.MEDIDA%20CAUTELAR?csf=1&web=1&e=gyjT7I

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00571-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	María Emma Gómez Páez

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de María Emma Gómez Páez. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
2. Notifíquese personalmente a la señora María Emma Gómez Páez.
3. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

3.1. Al Agente del Ministerio Público.

3.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

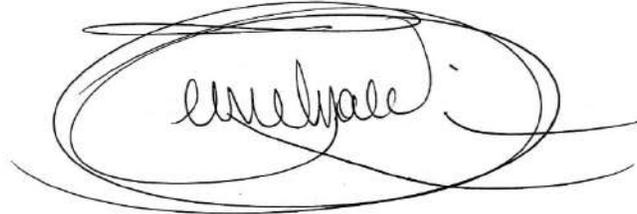
¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Se reconoce al doctor **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00768-00
Demandante:	Carina Paola Gómez Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La señora Carina Paola Gómez Rodríguez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida por correo electrónico y presentada a las 02:48 p.m., del jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

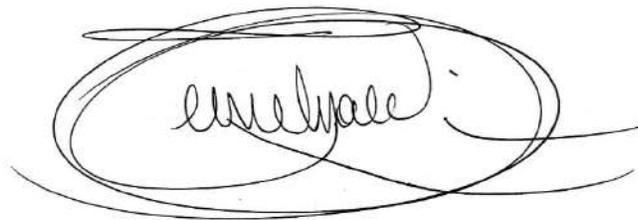
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also serves as a signature or seal.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

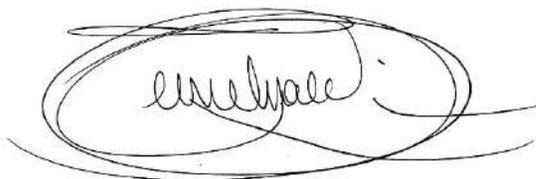
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00571-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	María Emma Gómez Páez

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la señora María Emma Gómez Páez.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-03822-00
Demandante:	José Rafael Laverde Borrego
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

- Mediante sentencia proferida por esta corporación el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), se condenó en costas a la parte demandada.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de tres millones ciento ochenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$3'184.084,85) (Fl. 215).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

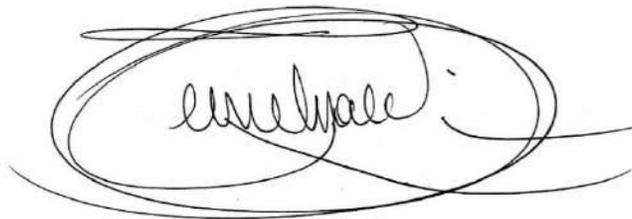
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 215 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-02316-00
Demandante:	Helbert Ortiz Quintero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

- Mediante sentencia proferida por esta corporación el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se condenó en costas a la parte demandada.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de un millón ochocientos veinte mil seiscientos noventa y ocho pesos, con sesenta y cinco centavos (\$1'820.698,65) (Fl. 202).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

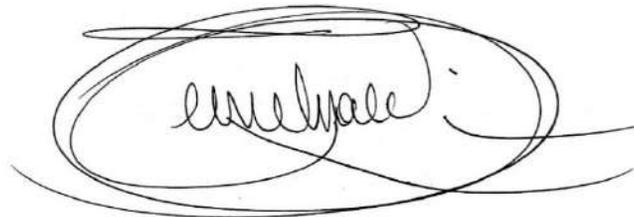
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 202 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

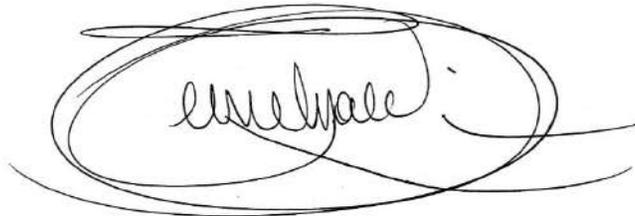
Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-003-2020-00215-01
Demandante:	Jeaneth Fabiola Mora Acuña
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

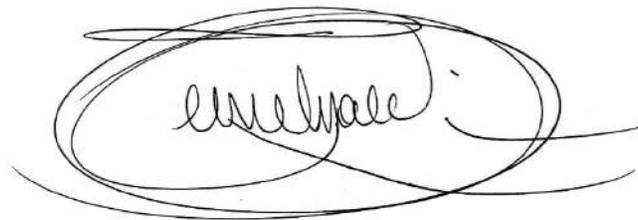
Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-002-2021-00296-01
Demandante:	Gladys Calderón Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2013-06479-00
Demandante:	Omaira Estella Páez Páez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

- Mediante sentencia proferida por esta corporación el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), se condenó en costas a la parte demandada.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de dos millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos, con cincuenta centavos (\$2'386.643,50) (Fl. 319).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

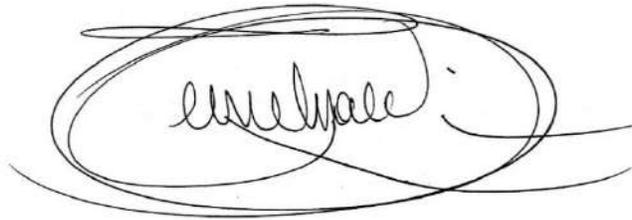
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 319 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00236-00
Demandante:	Consuelo Esther López Cadena
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudia el Despacho la concesión de los **recursos de apelación** interpuestos por la parte demandante y la demandada, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión de los recursos de

apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedentes y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederán las apelaciones en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

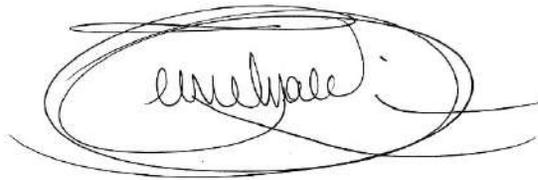
RESUELVE:

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

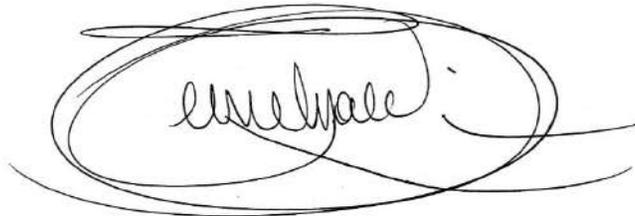
Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-011-2017-00084-01
Demandante:	Yeison Enrique Salas Serrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

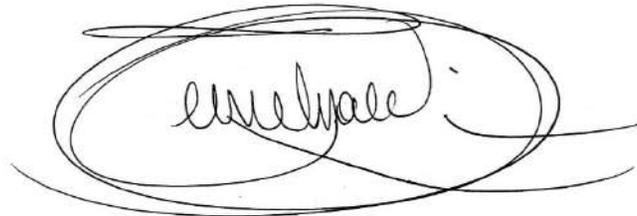
Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-015-2021-00214-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Luz Dary Cardona Herrera

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.